



Proceso	Alimentos para Mayores
Asunto	Inadmisión Demanda
Radicado	13442-4089-001-2022-00160
Demandante	Francia Isabel Delgado Ortiz
Demandado	Leonel Enrique de Ávila Arias
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted que dentro del Proceso de Alimentos para Mayores – Fijación de cuota alimentaria promovido por FRANCIA ISABEL DELGADO ORTIZ, contra LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

María La Baja (Bolívar), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo De Jesús Gutierrez Pajaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho tempranamente yerros formales en el libelo demandatorio que imposibilitan su admisión, los cuales se circunscriben a (i) falta de imposición de la dirección física donde reciben notificaciones tanto la parte demandada como la parte accionante y su respectivo apoderado, (ii) el cobro de lo no debido (indebida acumulación de pretensiones), en razón a la exigencia de los alimentos causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Pues bien, en primer lugar, es menester recalcar que el inciso segundo del artículo 82 del Estatuto Procesal General recoge como requisitos formales de la demanda, los siguientes:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

...

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

...

ARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

Retomando el sub lite, este Juzgado encuentra que la demanda se dirige en contrade LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS, sujeto cuyo domicilio se omite completamente dentro del escrito, lo que impide totalmente la determinación de la competencia por factor territorial. En adición, dentro



del escrito objeto de análisis, se anunció que el demandado recibe notificaciones en la dirección electrónica leoneldeavila2010@hotmail.com, sin que se discriminara en ningún momento el lugar o dirección física donde se deban surtir sus respectivas notificaciones, tal como lo exige el C.G.P.

De otra parte, al revisar el libelo introductorio, se detalla que la parte actora solicitó, por la demandante la fijación de la cuota alimentaria, y de otra parte, se ordene pagar al demandado las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero del año 1987, sin embargo, se advierte que la solicitud de fijación de la cuota alimentaria se tramita bajo el trámite de un proceso declarativo, con el procedimiento verbal sumario (numeral segundo del artículo 390 del C.G.P.), mientras que la del cobro de cuotas alimentarias atrasadas y sus intereses, mediante la interposición de un Proceso Ejecutivo de Alimentos (inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.).

De cara a lo anterior, la parte actora deberá ajustar el libelo demandatorio de acuerdo con la pretensión que desee ventilar ante esta Sede Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó el pago de alimentos provisionales, es menester traer a colación lo aludido en el numeral primero del artículo 397 del C.G.P, donde se nos estipula:

*“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. **Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.**”* (Negrilla fuera de texto)

Retomando el tema de las cautelas, encuentra el despacho que las medidas provisionales solicitadas por la demandante corresponden al cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales del demandado, que según el hecho quinto de la demanda dichos ingresos asciende a la suma de \$4.398.642 pesos mensuales (folio 10 -01 Demanda), el despacho entrañándose del artículo precitado no encuentra acreditadas las necesidades del alimentario, conforme lo anotado no se presenta justificación de las respectivas necesidades que quiere solventar con estas sumas de dinero, por lo tanto, resulta indebido para esta corporación el decretar esta medida en razón de que no se encuentra acreditada ni detallada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Conforme lo antes señalado, no hay lugar a decretar las cautelas en las sumas deprecadas, razón por la cual, en el evento que se acrediten con posterioridad y en consecuencia eventualmente se ordene, éstas no podrán superar el monto correspondiente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentran configuradas las causales primera, segunda y tercera de inadmisión de demanda que trata el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., por lo que se resolverá INADMITIR el libelo sub examine, otorgándosele a la demandante el término de cinco días para que subsane los yerros anotados en precedencia, so pena de rechazarse el libelo de mandatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA



BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda de incremento de cuota alimentaria para menores promovida por FRANCIA ISABEL DELGADO ORTIZ, contra LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído, otorgándosele el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el yerro advertido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor CARLOS ALFREDO MALDONADO MARIMON, identificado con C.C 73.099.667 y T.P 166963, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
2022-160

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 08 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 23.

Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro
Secretario